

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
Panel IV

IDAMIS CABRA
Recurrente

v.

JUNTA DE DIRECTORES COND.
PARK PLAZA, CONSEJO TITULARES
COND. PARK PLAZA
Recurrido

KLRA201600905

*Revisión
Administrativa
procedente del
DACo*

Querella:
SJ 0014273

Sobre:
Condominio

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

Comparece la señora Idamis Cabra (en adelante, “señora Cabra o “recurrente”) y solicita que revisemos una Resolución emitida y notificada el 30 de junio de 2016 por el Departamento de Asuntos del Consumidor (en adelante, “DACo” o “Agencia”). En dicha Resolución se desestimó la Querella SJ0014273 presentada por la señora Cabra, y se le impuso el pago de \$500 por concepto de honorarios de abogado a favor de la Junta de Directores y del Consejo de Titulares del Condominio Park Plaza (en adelante “Junta” o “recurridos”).

I.

La señora Cabra presentó la Querella SJ0014273 en el DACo. Alegó en la misma que la Junta no estaba cumpliendo con su obligación de hacer valer el Reglamento del Condominio Park Plaza en cuanto al número de mascotas que cada titular podía tener, a la vacunación de las mascotas y al

manejo de las mismas. En su Resolución del 30 de junio de 2016, el DACo atendió la Querella presentada por la Señora Cabra y desestimó la misma. Determinó que la aquí recurrente no había demostrado de manera fehaciente haberse querellado con la Junta en cuanto al número de mascotas por apartamento, al tamaño de las misma, así como al incumplimiento en cuanto al requisito de las vacunas¹, por lo que determinó que dicha parte no había agotado los procedimientos provistos por el Art. 42(a)2 de la Ley de Condominios, según enmendada, 31 LPRA, sec. 1293f(a)2. En adición a ello, determinó el DACo que la Querella presentada fue frívola y constitutiva de temeridad, por lo que procedió a imponer la suma de \$500 por concepto de honorarios de abogado.

Inconforme con la Resolución emitida por el DACo, la señora Cabra interpuso una Moción de Reconsideración. Ésta no fue acogida dentro del término de quince (15) días provistos por la Sec. 3.15 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (“LPAU”), según enmendada, 3 LPRA, sec. 2165.

Así las cosas, la señora Cabra presentó el Recurso de Revisión del título en el cual nos plantea los siguientes señalamientos de error:

1. COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL DACO AL DETERMINAR QUE LA QUERELLANTE NO PUDO DEMOSTRAR FEHACIENTEMENTE EL HABERSE QUERELLADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN DEL CONDOMINIO CON ANTELACIÓN A LA RADICACIÓN DE SU QUERELLA SOBRE QUE ALGUNOS CONDÓMINES TIENEN EN SUS

¹ Resolución de DACo del 30 de junio de 2016 (en adelante, “Resolución”), Determinación de Hecho #7.

APARTAMENTOS MÁS DE UNA MASCOTA, QUE ALGUNAS DE LAS MASCOTAS NO CUMPLÍAN CON EL REQUISITO DE SER PEQUEÑAS Y QUE NO CUMPLÍAN CON TENER AL DÍA SUS VACUNAS.

2. COMETIÓ ERROR MANIFIESTO EL DACO AL DETERMINAR QUE LA QUERELLANTE ACTUÓ CON TEMERIDAD AL PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN FRÍVOLA E IMPONERLE EL PAGO DE LOS \$500.00 EN CONCEPTO DE HONORARIOS DE ABOGADO

II.

A.

La LPAU en su sección 2172 establece que:

“Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia. [...]

La revisión judicial aquí dispuesta será el recurso exclusivo para revisar los méritos de una decisión administrativa, sea ésta de naturaleza adjudicativa o de naturaleza informal, emitida al amparo de este capítulo.” 3 L.P.R.A. sec. 2172.

Según surge de la reseñada Sección, para que una parte en un procedimiento de adjudicación en el ámbito administrativo pretenda activar la maquinaria judicial, se requiere que exista una orden o resolución final y que hubiese agotado los remedios administrativos. Una orden o resolución final es aquella que dispone de la controversia ante la agencia y tiene efectos adjudicativos y dispositivos sobre

las partes. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527 (2006). Lo determinante no es el nombre que la agencia le dé a su actuación, sino considerar el estado de derecho vigente al momento del procedimiento administrativo y si la determinación que se pretende revisar es final. *Id.*

La LPAU delimita el alcance de la revisión judicial de las decisiones administrativas. Además, dispone que las determinaciones de hechos de las agencias serán avaladas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo visto en su totalidad. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175. Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que los tribunales, utilizando un criterio de razonabilidad y deferencia, no alterarán o intervendrán con las determinaciones de hecho que formule una agencia, siempre que surja del expediente administrativo evidencia sustancial que las sustente. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). La evidencia sustancial es “aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión”. *DACo v. Toys “R” Us*, 191 DPR 760 (2014); *Hernández v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 615 (2006); *Otero Mercado v. Toyota de Puerto Rico*, 163 DPR 176 (2005).

Conforme a la sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 2175, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos. Aunque la LPAU le reconoce al Tribunal de Apelaciones la facultad para revisar liberalmente las conclusiones de derecho, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la pericia y experiencia especializada de las

agencias, sobre aquellos asuntos que les han sido encomendados por ley, generalmente las coloca en mejor posición para llegar a interpretaciones de derecho adecuadas. *Municipio de San Juan v. Junta de Calidad Ambiental*, 152 DPR 673, 747-748 (2000).

Es ampliamente reconocido que los tribunales revisores deben dar deferencia a las decisiones de los organismos administrativos. *Mun. de SJ v. C.R.I.M.*, 178 DPR 163, 175 (2010); *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684, 693 (2006). Esta deferencia se extiende a los procesos administrativos, a las determinaciones de hechos que formulan las agencias en procesos adjudicativos y a las conclusiones de derecho que formulan cuando estas involucran un ejercicio de interpretación de los estatutos que las regulan y de los reglamentos que la agencia en cuestión ha promulgado. *Vélez Rodríguez v. A.R.Pe.*, *supra*; *Henríquez v. Consejo Educación Superior*, 120 DPR 194, 210 (1987). La deferencia reconocida a las agencias cede: “(1) cuando la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) cuando la agencia erró al aplicar o interpretar las leyes o reglamentos que administra; (3) cuando la agencia realiza determinaciones carentes de base racional, por lo que actúa de forma arbitraria, irrazonable o ilegal; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales”. *DACo v. Toys “R” Us*, *supra*. En síntesis, nuestro Tribunal Supremo, ha establecido que “[l]a revisión judicial de las decisiones administrativas se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal o

tan irrazonable que constituya un abuso de discreción”. *Ramos Román v. Corp. Centro Bellas Artes*, 178 DPR 867, 883 (2010).

Por tanto, la parte que impugne una determinación de una agencia, tiene el peso de convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se apoyó la agencia para formular tales determinaciones no es sustancial. Además, debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Otero Mercado v. Toyota de Puerto Rico*, *supra*, pág. 728.

Las determinaciones de hechos de organismos y agencias “tienen a su favor una presunción de regularidad y corrección que debe ser respetada mientras la parte que las impugne no produzca evidencia suficiente para derrotarlas”. *Id.*

Por otro lado, la doctrina de agotamiento de remedios determina la etapa en la cual un litigante puede recurrir a los tribunales si la reclamación se origina en hechos o controversias sujetas a la previa jurisdicción de una agencia administrativa. De esta forma se le permite a la agencia administrativa realizar sus determinaciones oportunamente y rectificar sus errores, si alguno. Así, se facilita la revisión judicial posterior, de ser necesaria. *Mun. de Caguas v. AT&T*, 154 DPR 401, 407 (2001); *Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 595 (1988).

Su objetivo es determinar la etapa en que un litigante puede recurrir a los tribunales, evitando una intervención innecesaria y a destiempo del poder judicial, que podría interferir con el cauce y desenlace normal del proceso administrativo. Esta doctrina permite que la agencia pueda crear un expediente completo y sustancial, se utilice el conocimiento especializado de la agencia, se aplique uniformemente la política pública y se pueda rectificar el alcance de sus pronunciamientos. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004).

En nuestro ordenamiento jurídico existen ciertas instancias en las que una parte no tiene que agotar remedios administrativos. Una parte no tiene que agotar remedios administrativos cuando la controversia es una cuestión de derecho que no requiere el ejercicio de discreción o pericia administrativa; cuando existe una violación sustancial de derechos civiles, *Delgado Rodríguez v. Nazario Ferrer*, 121 DPR 347 (1988); cuando el remedio administrativo es inútil e inadecuado; cuando existe un peligro de daño inminente; cuando existe una evidente ausencia de jurisdicción y cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos. Sec. 4.3 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 L.P.R.A. sec. 2173; *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 852, (2008); *Procuradora Paciente v. MCS*, *supra*, págs. 35-38; *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 714 (2002); *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. del Rey*, 155 DPR 906, 917 (2001).

En aquellas instancias que se invoque la falta de jurisdicción de la agencia, el Tribunal Supremo ha resuelto que se deben tomar en consideración los siguientes factores: 1) el riesgo de que se ocasione un daño irreparable al afectado si el tribunal pospone su intervención dejando que prosigan los procedimientos; 2) el grado de claridad con que surja la ausencia o presencia de jurisdicción; y 3) la pericia que tenga la agencia para dilucidar las cuestiones pertinentes a su jurisdicción. *Colón Ventura v. Méndez*, 130 DPR 433, 444 (1992); *Vélez Ramírez v. Romero Barceló*, 112 DPR 716, 723–724 (1982).

Cónsono con estas excepciones al requisito de agotamiento de remedios, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que cuando “el agravio sea uno de ‘patente intensidad al derecho del individuo que reclame urgente reparación’, se puede utilizar el injunction para eludir el cauce administrativo”. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, supra; Rivera v. E.L.A.*, 121 DPR 582, 596 (1988). De igual modo, ha enfatizado que para preterir el requisito de agotamiento “[n]o basta... con que los remedios administrativos sean lentos. ...Se requiere también que éstos constituyan una gestión inútil e inefectiva o que produzcan un daño irreparable”. *Id; Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 DPR 42, 50 (1993).

B.

La Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 44.1, dispone: “En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o

frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. [...]”. Por su parte, la sec. 3.21 de la LPAU, según enmendada, 3 LPRA sec. 2170(a)(c) establece que una agencia podrá “imponer costas y honorarios de abogado, en los mismos casos que dispone la Regla 44 de Procedimiento Civil [...]”. Así, las agencias administrativas están facultadas para imponer honorarios de abogado. *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E.*, 143 DPR 756, 777 (1997).

Generalmente, la imposición de honorarios de abogado es una determinación que hace el juez sentenciador de manera discrecional. *Raluan Corp. v. Feliciano*, 111 DPR 598 (1981). No obstante, una vez el tribunal determina que una parte en el pleito actuó temerariamente, la Regla 44.1, *supra*, limita esa discreción. En tales casos, procede la imposición de honorarios de abogado de manera imperativa. *Montañez Cruz v. Metropolitan Cons. Corp.*, 87 DPR 38 (1962).

Nuestro Más Alto Foro ha descrito el concepto de temeridad como aquella “conducta que prolonga innecesariamente o que obliga a que la otra parte incurra en gestiones evitables”. *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 329 (1990). Ha mencionado, además, que es “una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia”. *P.R. Oil v. Dayco*, 164 DPR 486, 510-511 (2005).

Así, el propósito para autorizar la imposición de honorarios de abogado por temeridad es “establecer una

penalidad a un litigante perdidoso que en virtud de su terquedad y de su insistencia en una actitud desprovista de fundamento, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito”. *Soto v. Lugo*, 76 D.P.R. 444, 448 (1954). Es por ello que una acción amerita la imposición de honorarios de abogado, cuando “tal acción haga necesario un pleito que se pudo evitar”, *McCormick v. Vallés*, 55 D.P.R. 226, 233 (1930); cuando “prolongue innecesariamente el pleito”, *Ortiz v. Viera*, 59 D.P.R. 358 (1941); o, cuando “produzca la necesidad de que otra parte incurra en gestiones evitables”, *San Antonio v. Jiménez & Fernández, Sucs.*, 63 D.P.R. 215, 220 (1944).

Por otro lado, no se debe intervenir con la determinación a menos que medie un abuso de discreción al momento de imponer los honorarios de abogado. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 866 (2008). Estos no deben imponerse cuando “[l]a temeridad es improcedente en aquellos litigios que encierran planteamientos complejos y novedosos aun no resueltos en nuestra jurisdicción”, *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 821 (2006), así como “cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho”, *Cabanillas v. Gelpí*, 65 DPR 945, 949 (1946), o una “desavenencia honesta” en cuanto a la aplicación del Derecho, especialmente cuando no existan precedentes vinculantes. *Oliveras, Inc. v. Universal Ins. Co.*, 141 DPR 900, 936 (1996).

III.**A.**

La señora Cabra plantea que DACo erró al determinar que ella no demostró de manera fehaciente que presentó su reclamo ante la Junta, antes de acudir al foro administrativo y presentar una queja en el mismo. Arguye esta parte que presentó el registro de mascotas ante DACo. Señala que surge del mismo que las vacunas de las mascotas no estaban al día, y que había mascotas grandes. Argumenta que lo anterior viola el Reglamento del Condominio, el cual dispone que las mascotas deben ser pequeñas.

La parte recurrida plantea en su Alegato que DACo determinó en su Resolución que la señora Cabra no pudo establecer mediante prueba fehaciente haber presentado su reclamo ante la Junta, conforme a lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley de Condominios, *supra*. Arguye que al no cumplir con lo dispuesto en la legislación anterior, la recurrente no agotó los procedimientos previos requeridos por ley. Señala que la determinación del DACo está basada en evidencia sustancial que obra en el expediente de dicha Agencia. Plantea, entonces, que corresponde a la recurrente demostrar que la Resolución del DACo no está basada en evidencia sustancial y que surge del expediente otra evidencia que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, de tal modo que el Tribunal pueda concluir que la determinación del DACo fue irrazonable, tomada en cuenta la totalidad de la evidencia.

Nos convencen los planteamientos expuestos por la parte recurrida. El primer señalamiento de error expuesto por la señora Cabra consiste en que hubo error al entender que ella no pudo demostrar de manera fehaciente al DACo que presentó su reclamo ante la Junta, conforme al art. 42 Ley de Condominios, *supra*. Esta disposición de ley establece:

“[...] (2) Todo titular que presente una querella ante cualquier tribunal o foro pertinente impugnando cualquier acción u omisión de la Junta de Directores, **deberá demostrar que agotó el siguiente procedimiento:**

(A) Haber solicitado por escrito la dilucidación de su reclamo ante la Junta de Directores y que ésta no atendió sus planteamientos en un plazo de treinta (30) días desde el acuse de recibo de la reclamación. Esta reclamación deberá presentarse ante la Junta dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tomó el acuerdo o determinación, si se hizo en su presencia, o dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que recibe la notificación del acuerdo, si el titular afectado no estuvo presente en el momento en que se llegó a tal acuerdo o determinación. Si se tratare de una actuación u omisión perjudicial, el plazo para presentar la reclamación, será dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que el titular tenga conocimiento de tal actuación u omisión perjudicial.

(B) La Junta podrá resolver el asunto o someterlo motu proprio al Comité de Conciliación, salvo que el titular haya requerido que su reclamación pase directamente a la consideración de dicho Comité. El Comité deberá resolver el asunto en el término de treinta (30) días desde que le fuera referida la reclamación del titular y en todo caso dentro de un término máximo de sesenta (60) días desde que el titular presentara su reclamo ante la Junta.

(C) Al presentar su querella el titular deberá certificar que su reclamación no fue atendida dentro de los términos anteriormente provistos o que la solución propuesta por la Junta o por

el Comité de Conciliación le es gravemente perjudicial. [...]” (Énfasis suplido.) Art. 42 de la ley de Condominios, *supra*.

Esta disposición de ley requiere que la parte querellante en un pleito como el caso de autos certifique: 1) que la Junta no atendió su reclamación dentro de los términos provistos, o 2) que la solución propuesta por la Junta le es gravemente perjudicial.

No surge del expediente que la señora Cabra, al presentar su querrela ante el DACo, haya certificado o demostrado de manera fehaciente haber presentado su reclamo ante la Junta, y por consiguiente, no demostró que la Junta no atendiera el mismo dentro de los términos provistos por ley. Tampoco surge del expediente que la recurrente fuera perjudicada gravemente por alguna solución propuesta por la Junta. Sobre lo anterior, señala la señora Cabra que tener mascotas en el Condominio sin las vacunas apropiadas es perjudicial a su salud. No obstante, no consta que se haya presenta ante el DACo evidencia documental acreditativa de que las vacunas de las mascotas no estaban al día.² Así, no consta del expediente que las mascotas no tenían las vacunas correspondientes. Por tanto, no puede concluirse que las mismas harán daño a la salud de la recurrente.

Luego de un análisis de todo lo anterior, debemos concluir que fue razonable la actuación del foro administrativo. La misma estuvo basada en la evidencia que constó en el expediente de la Agencia. La parte recurrente no ha puesto a este Tribunal en condiciones de entender que

² Resolución, Determinación de Hecho #6.

existía otra evidencia adicional presentada por ella que disminuía el valor probatorio de aquella evidencia en la cual el DACo basó su Resolución. Nos toca entonces dar la debida deferencia al foro administrativo, pues no surge prueba que nos permita concluir que la determinación de la Agencia fue arbitraria, ilegal o irrazonable.

B.

El segundo señalamiento de error presentado, establece que erró el DACo al determinar que la señora Cabra fue temeraria al presentar una reclamación frívola e imponerle por ello el pago de \$500.00 de multa en concepto de honorarios de abogado. Argumenta la recurrente que corresponde imponer honorarios de abogado a la parte en un pleito que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. Arguye que la parte recurrida se expuso al litigio, porque no cumplió con su deber ministerial de imponer las multas correspondientes a los condómines que tienen mascotas grandes o sin vacunar, en violación al Reglamento del Condominio. Plantea que con su actuación no afectó de manera alguna el buen funcionamiento y administración de la justicia, razón por la cual DACo erró al determinar que actuó con temeridad.

Por su parte, la Junta plantea que la señora Cabra fundamenta sus alegaciones en planteamientos hipotéticos y en representación de otros condóminos, para lo cual no tiene legitimación. Señala que el art. 42 de la Ley de Condominios, *supra*, establece unos procedimientos que deben ser agotados

antes de presentar una querrela ante el DACo. Arguye que al no cumplir con tales requisitos y proceder a presentar una querrela ante la Agencia, la parte recurrente actuó de manera temeraria. Plantea, además, que en la Querrela presentada en DACo, la recurrente buscaba impugnar una asamblea celebrada en el Condominio en la que se buscaba designar un área en el mismo en la cual las mascotas pudieran jugar. Añade que en una querrela distinta a la del caso de autos, el DACo había resuelto la misma controversia presentada por la recurrente en este pleito, y que dicho cuerpo había ordenado la celebración de una nueva asamblea para que se volviera a discutir el tema de las mascotas entre los condómines. Señala que la parte recurrente conocía que en la celebración de esa nueva asamblea se atendió el asunto de las mascotas, pero ésta no impugnó dicha asamblea.³ Plantea la parte recurrida que la presentación de la Querrela, por estar basada en las motivaciones anteriores, constituye temeridad por parte de la recurrente.

El DACo, luego de evaluar la prueba que tenía ante sí, determinó que la parte aquí recurrente presentó ante ellos una Querrela de manera frívola. Determinó la Agencia que al así actuar, la señora Cabra incurrió en una actitud temeraria. No tenemos fundamentos para establecer que el DACo, al así resolver, actuó de manera irrazonable.

Está claramente bien establecido que las agencias administrativas tienen la facultad para imponer honorarios de abogado. *Quiñones v. San Rafael Estates, S.E., supra*; Sec.

³ Resolución, Determinación de Hechos #1.

3.21 de la LPAU, *supra*. Además, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, faculta las mismas para imponer los honorarios de abogado en la misma medida que pueden hacerlo los tribunales. De esta manera, si la alguna agencia determina que existe temeridad en el actuar de alguna parte en el pleito, procede la imposición de honorarios de abogado de manera automática. *Id.* Ha dicho nuestro Más Alto Foro que incurre en temeridad aquella parte que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia. *P.R. Oil v. Dayco, supra.* Además, ha expresado que incurre en temeridad la parte de un pleito que obliga a la otra a incurrir en gestiones evitables. *Elba A.B.M. v. UPR, supra.*

En el caso de autos, no queda duda alguna de que la recurrente, con su actuación, obligó a la parte recurrida a incurrir en gestiones evitables. La Señora Cabra no agotó los remedios administrativos provistos por el art. 42 de la Ley de Condominios, *supra*, antes de proceder a presentar su Querrela ante el DACo. Además, presentó una Querrela en la que reclamó un asunto que ella conocía había sido atendido previamente por el propio DACo en un caso distinto.

Este Tribunal puede intervenir con la determinación de imponer honorarios de abogados sólo cuando medie un abuso de discreción. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg, supra.* No nos parece que el caso ante nos sea uno en el que el foro administrativo haya abusado de su discreción al momento de imponer honorarios de abogado. Por tanto, no procede otra cosa que confirmar la Resolución recurrida.

IV.

En vista de ello, es forzoso concluir que no le asiste la razón a la recurrente y que los errores apuntados no fueron cometidos. Como surge del marco jurídico antes reseñado, la determinación administrativa de la cual se solicita revisión judicial se trata de un dictamen acertado, emitido por un cuerpo al que se le reconoce el peritaje en la materia. Los elementos considerados por dicho cuerpo al tomar la determinación recurrida que fueron consignados en la misma, nos parecen totalmente razonables. Ante ello, concluimos que la determinación del Departamento de Asuntos del Consumidor fue una razonable, no arbitraria o caprichosa, por lo que no se amerita nuestra intervención.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones